

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.

Demandante: María Aurora González Cárdenas y otro.

Demandado: Banco Davivienda SA.

Radicado: 11001310301520200006800

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Estando el proceso para realizar la audiencia inicial programada para el 20 de abril hogaño¹, el despacho advierte que la misma no se puede hacer pues se encuentran pendientes por tramitar la objeción al juramento estimatorio² y las excepciones previas³ presentadas por la parte demandada; por lo tanto, el despacho dispone:

1.1. Previo a resolver lo pertinente acerca de la objeción al juramento estimatorio presentada por Banco Davivienda S.A., se le dará trámite a la excepción previa fundamentada en la falta de presentación de la estimación razonada de la indemnización pretendida por la parte demandante.

1.2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el proveído fechado 1º de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones

¹ PDF 09 C. 01
² Fl. 205 PDF 04 C. 01
³ PDF 01 C. 02

previas, acorde a las previsiones del núm. 1° del artículo 101 en concordancia con el canon 110 del Código General del Proceso.

1.3. Una vez fenecido el termino anterior ingresen el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a rectangular stamp area. The signature is stylized and somewhat obscured by the stamp's lines.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros
Demandado:	Fire & Security Controls Colombia LTDA
Radicado:	11001310301520200016600
Proveído:	Resuelve Nulidad

1. 1. Procede esta sede judicial a resolver lo que en derecho corresponde respecto del incidente de nulidad¹ presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES.

1. En la solicitud de nulidad formulada por los ejecutados Fire & Security Controls Colombia LTDA y Luz Marina Prieto Villamil, invoco como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al considerar que en la dirección judicial que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio no se dejó comunicación para proceder a notificarse ni notificación por aviso, pues la única forma en que se enteraron fue por comunicación del Banco de Bogotá que les informó de los embargos.

2. A su turno, el extremo demandante, por conducto de su apoderado judicial en oportunidad recorrió el traslado de la nulidad, argumentando que el Decreto 806 de 2020 pese no modificar ni derogar las normas del Código General del Proceso en torno a las notificaciones se erigió como una alternativa de notificación, la cual adoptó para enterar a los ejecutados

2.1. Adujo que la notificación se surtió y fue efectiva en la dirección electrónica luzmarina.prieto@fireconsecurity.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, al que se remitió copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, auto de medidas, demanda, anexos y pruebas, recibándose como respuesta una propuesta de conciliación suscrita por Luz Marina Prieto Villamil, es decir, el recibo de la notificación fue efectivo.

3. Surtido el respectivo traslado de la nulidad, sin que sea necesario decreto de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 14 inciso 4 del Código General del Proceso, a excepción de las pruebas documentales aportadas por las partes al expediente; se procede a resolver la nulidad previas las siguientes:

¹ 09ContestaDemandayExcepción Cd. 1

II: CONSIDERACIONES

4. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

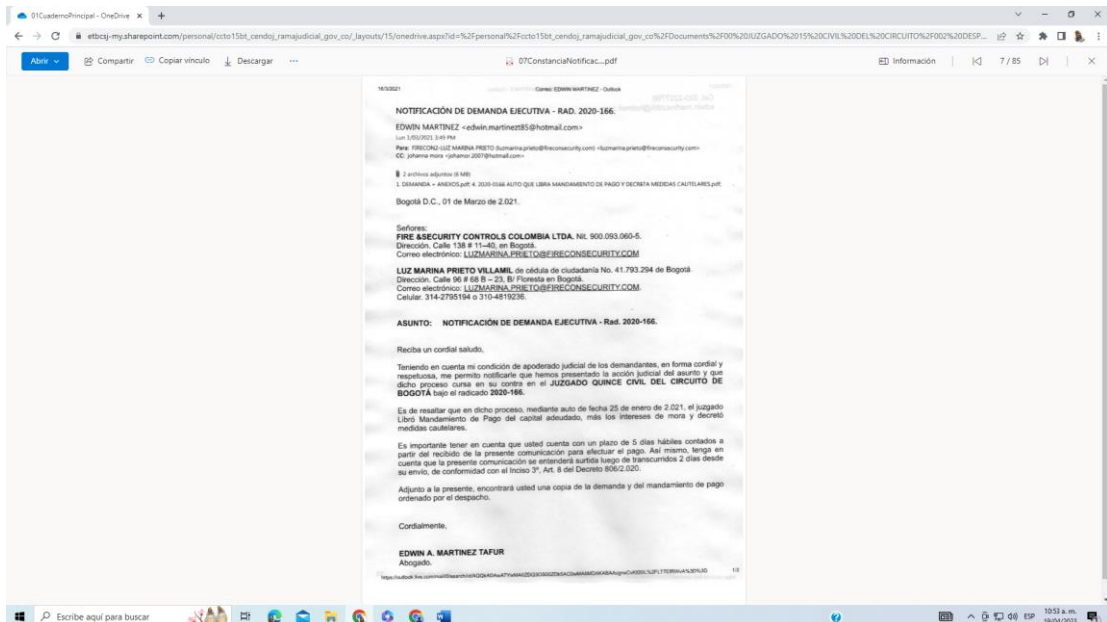
4.1. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”²

5. Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora en el libelo de la demanda acápite de notificaciones informó la dirección de notificación electrónica de los ejecutados Fire & Security Controls Colombia LTDA y Luz Marina Prieto Villamil luzmarina.prieto@fireconsecurity.com que por demás obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, misma a la que remitió la notificación conforme las disposiciones del canon 8º del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022.

² Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.



5.1. Ahora bien, respeta el despacho la apreciación del gestor judicial de los ejecutados, en torno a aplicar analógicamente el régimen de notificaciones anterior al régimen de notificaciones electrónicas con la finalidad de expresar que sus prohijados no recibieron la citación de notificación (Art. 291 CGP) y la notificación por aviso (Art. 292 CGP), pero no la comparte en tanto difieren normativamente las notificaciones consagradas en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso de la reseñada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”³

5.2. Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante escogió y tramitó la notificación conforme el uso de las tecnologías de la información, remitiendo la notificación a la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada luzmarina.prieto@fireconsecurity.com, sociedad de la que la demandada Luz Marina Prieto Villamil es la representante legal, como ya se explicó, encontrándose debidamente realizado el trámite.

6. Entonces, se observa con facilidad que con el incidente de nulidad no apareció ningún elemento que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustenta la indebida notificación, pues se *itera* le incumbía al incidentante demostrar a través de cualquiera de los medios previstos en la ley el hecho en que se afinca su

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; STC 16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

alegato, ya que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr una plena convicción sobre la situación fáctica y con ello arribar a una decisión con fundamento en tales probanzas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince (15) del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el incidente de nulidad que formuló el apoderado de Fire & Security Controls Colombia LTDA y Luz Marina Prieto Villamil⁴ conforme lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$580.000⁵.

TERCERO: En firme la presente determinación ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ 09ContestaDemandayExcepción Cd. 1

⁵ Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros
Demandado:	Fire & Security Controls Colombia LTDA
Radicado:	11001310301520200016600
Proveído:	Resuelva

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN¹, se niega la solicitud de conversión de títulos como quiera el artículo 465 del Código General del Proceso señala las etapas que se deben adelantar en el proceso civil y surtidas las mismas se procederá a la distribución de los dineros conforme la prelación del crédito establecida en la ley sustancial.

1.1. En torno al pago de las obligaciones conforme la prelación de créditos la Corte Suprema de Justicia señaló haciendo referencia al canon 465 del Estatuto Procesal Civil *“El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equívoca esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cual acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil”²*

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

Primero. OFICIAR a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN informándole lo qui dispuesto y remitiendo copia de la presente determinación. Secretaría proceda de conformidad dejando atestación de la remisión del oficio en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 84DianSolicitaUrgente Cd. 1

² STC1110-2018 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria; M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, 2 de febrero de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Jonathan Stiven Riaño Nieto.
Demandados: Gabriel Camilo Cortes Barrios y otros.
Radicado: 11001310301520200026600

1. Prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que la notificación personal se puede efectuar enviando copia de la providencia, junto con los anexos para el traslado, como mensaje de datos al correo electrónico reportado por el interesado, donde la parte, además, debe afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Aunado, establece que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcioe acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1.1. En este caso, del memorial allegado por el apoderado del demandante para surtir el enteramiento del citado Gabriel Camilo Cortes Barrios se extraña el cumplimiento de los requisitos mencionados, esto es, las evidencias de la forma como obtuvo el correo, la providencia a notificar, los anexos y el acuse de recibo¹.

2. Por otro lado, téngase en cuenta que Diana Marcela Neira Hernández allegó el certificado de vigencia del mandato otorgado por la Compañía Mundial de Seguros SA²; por lo que se dispondrá reconocerle personería y tener a la demandada por notificada.

3. Finalmente consta el aviso del inicio del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, de la convocada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este es mi Bus SAS³.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación al demandado Gabriel Camilo Cortes Barrios, conforme se le ordenó en proveído fechado 12 de septiembre de 2022, so pena de darle

¹ PDF 19 C. 01
² PDF 18 C. 01
³ PDF 21 C. 01

aplicación al desistimiento tácito acorde con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora Diana Marcela Neira Hernández como apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros SA en la forma y para los fines del mandato conferido⁴ (Art. 75 CGP).

TERCERO: TENER por notificada a la demandada Compañía Mundial de Seguros SA desde la fecha de notificación personal el 5 de julio de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio⁵, actuaciones a las que se les dará trámite una vez integrado el contradictorio.

CUARTO: Téngase en cuenta el aviso del inicio del proceso de reorganización de la demandada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este es mi Bus SAS, no se remite el proceso a la Superintendencia de Sociedades como quiera que al tenor del inciso 1° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 solo deberán enviarse: *“los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización”*

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ FI. 31 PDF 15 C. 01
⁵ PDF 15 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de tenencia.
Demandante: Banco Davivienda SA.
Demandado: María Liliana Enciso Campiño y otro.
Radicado: 11001310301520200030400

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de gestor judicial, la entidad demandante Banco Davivienda S.A. demandó a María Liliana Enciso Campiño y Carlos Alberto Montoya Pinto, para que previo el trámite del proceso verbal sumario se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana – leasing habitacional suscrito el 27 de julio de 2015, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega de los bienes inmuebles arrendados, identificados con matrículas inmobiliarias núm. 50C-1778273 Y 50C-1778614, ubicados en la carrera 13 núm. 44-34 interior 1 apartamento 209 y garaje 148 in, respectivamente¹.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada veinticinco (25) de enero de 2021². La parte demandada se notificó conforme las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal guardaron silencio³.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato⁴ base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por

¹ Fls. 123-126 PDF 01

² PDF 03

³ PDF 11

⁴ Fls. 2-12 PDF 01

el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

4. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Los demandados en este trámite declarativo son los locatarios que suscribieron el contrato adosado con la demanda; por su parte el Banco Davivienda SA. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se reúnen los presupuestos axiológicos para dar por terminado el contrato de leasing habitacional?

5.1. La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: **(i)** la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y **(ii)** la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5.2. El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

5.3. Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o leasing se ha definido como la operación de “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.

5.4. Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3º del artículo 384 ibídem establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; norma jurídica aplicable a cualquier proceso de restitución de tenencia.

5.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Davivienda SA por un lado, y María Liliana Enciso Campiño y Carlos Alberto Montoya Pinto por el otro⁵ en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor de \$ 2'515.00, durante doscientos cuarenta (240) meses, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida desde el 27 de enero de 2020.

De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia del mismo. Aunado a lo anterior, en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: **(i)** se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de leasing objeto de la *litis*, **(ii)** se mostrara que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y **(iii)** se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: **(i)** se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o leasing entre las partes; **(ii)** los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y **(iii)** no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la *litis*, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

⁵

Fls. 2-12 PDF 01

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento habitacional celebrado el 27 de julio de 2015 por el Banco Davivienda SA en calidad de arrendador y María Liliana Enciso Campiño y Carlos Alberto Montoya Pinto, como locatarios sobre los bienes inmuebles arrendados, identificados con matrículas inmobiliarias núm. 50C-1778273 Y 50C-1778614, ubicados en la carrera 13 núm. 44-34 interior 1 apartamento 209 y garaje 148 in.

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN al demandante de los mencionados bienes inmuebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva y/ o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.000⁶ Liquidense.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁶ Ello atendiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 – 10554, mediante el cual se determinó que las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.